



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.F.A.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 91/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la antedicha Ley.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de Á.F.A.H., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el reclamante, el día 28 de noviembre de 2002, sobre las 20,30 horas, al circular el citado vehículo por la carretera LP-1 cuando, a la altura aproximada del p.k. 1.970, desde Puntallana hacia S/C de La Palma, a la salida del túnel, se vio sorprendido por un desprendimiento de piedras, que ocupaban también parte del carril izquierdo causando diversos desperfectos en su vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad

patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante, Á.F.A.H., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el día 28 de noviembre de 2002 y la reclamación se presentó el 29 de noviembre de 2002- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante colisionó con piedras procedente del risco situado en el margen derecho de la carretera LP-1, que se encontraban en la calzada, a la salida del túnel conocido como el "de la Sindical".

Tal desprendimiento, proveniente de un elemento cercano a la vía pública, genera la existencia de la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, hace recaer sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo, sobre todo cuando se acepta y se reconoce por las declaraciones de los afectados suficientemente contrastadas y por los informes emitidos el día 16 de enero de 2003, en la citada carretera LP-1, "se tuvo conocimiento de que se había producido un desprendimiento de piedras y que éste había ocasionado daños a un vehículo en la zona de los hechos y que se observaron y se retiraron por el personal de mantenimiento del Cabildo algunas piedras de regular tamaño de la calzada. Consta además, comunicación del siniestro del capataz del Cabildo que confirma los daños al vehículo, aportando fotografías.

2. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, queda por examinar la cuestión atinente a la valoración de los daños que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado por la reclamante (509,71 euros).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, siendo adecuada la indemnización fijada.